



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-132/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERÍAS: MÉXICO TIENE VIDA A.C. Y
OTRAS

PONENTE: GILBERTO DE GUZMÁN
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, KAREN
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 mediante el cual se le informó a MORENA que las 18,482 afiliaciones señaladas en el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026 se han dado como válidas para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partidos políticos nacionales, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SÍNTESIS

La controversia está relacionada con la vista que se dio al representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la duplicidad de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos nacionales.

El partido MORENA desahogó la vista que le fue realizada por la autoridad responsable remitiendo documentación relacionada con

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

18,482 registros de afiliación observadas. Posteriormente, la autoridad responsable informó al partido que las 18,482 afiliaciones señaladas se consideraron válidas para las organizaciones ciudadanas en proceso de constituirse como partido político nacional.

En contra de esa determinación, el partido recurrente considera que se vulneran diversos principios y derechos al no habersele otorgado una oportunidad de aclarar las supuestas inconsistencias de la documentación que aportó al requerimiento.

Esta Sala Superior considera que le asiste parcialmente la razón al partido recurrente en cuanto que la autoridad responsable no debió desestimar las documentales físicas con firma autógrafa originales que presentó, dada la presunción que éstas pudieran generar respecto a la voluntad ciudadana por cuanto a su afiliación, por lo que, a fin de garantizar plenamente el principio de certeza y el derecho de afiliación, en su dimensión individual como colectiva, debe verificar la documentación aportada por el partido recurrente y continuar con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, a partir de las coincidencias existentes entre las documentales físicas con firma autógrafa originales y las afiliaciones digitales entregadas por el partido.

CONTENIDO

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
V. PROCEDENCIA	7
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	8
A. Síntesis del acto reclamado	8
B. Síntesis de agravios de la parte recurrente.....	11
C. Precisión de la controversia	13
D. Consideraciones y fundamentos	13
E. Metodología.....	21
F. Estudio de los agravios.....	22
G. Efectos	31
VII. RESOLUTIVO.....	31



GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP o Dirección:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Instructivo:	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos o LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PPN y PPL:	Partidos políticos nacionales y Partidos políticos locales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIRPP:	Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Vista.** El diez de abril, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026 se dio vista al representante de MORENA ante el Consejo General del INE sobre las duplicidades de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos nacionales.
- (2) **2. Desahogo de vista.** El quince de abril, la representación del recurrente desahogó la vista que le fue realizada respecto de 18,482 registros de afiliación que fueron observados (oficio REPMORENAINE-054/2026).
- (3) **3. Resultado de la vista y acto impugnado.** El veinticuatro de abril, la responsable remitió a la representación del partido ante el Consejo General del INE el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026 mediante el

cual le informó que las 18,482 afiliaciones señaladas en el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026 se han dado como válidas para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partidos políticos nacionales.

- (4) El siguiente treinta de abril, la autoridad responsable le remitió al partido MORENA una caja cerrada relacionada con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1462/2026.
- (5) **4. Demanda.** El treinta de abril, Morena presentó ante el CG del INE una demanda para controvertir el oficio señalado en el punto que antecede.
- (6) **5. Turno.** Mediante oficio del magistrado presidente Gilberto G. Bátiz Guzmán, se turnó el expediente a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **6. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y, en su momento, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación porque se controvierte un oficio de la DEPPP del INE, órgano central de esa autoridad y porque no es impugnabile mediante el recurso de revisión.²

III. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

- (9) Se tiene a las asociaciones civiles “México Tiene Vida”, “Personas Sumando en 2025” y “Construyendo Sociedades de Paz”, compareciendo como partes terceras interesadas, debido a que reúnen los requisitos procesales: i) se presentaron por escrito, ii) en el plazo de

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



setenta y dos horas,³ iii) con firma autógrafa y iv) expresan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuenten con interés incompatible.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (10) **1. Falta de interés jurídico.** Se aduce como causal de improcedencia del recurso de apelación la falta de interés de Morena para controvertir el oficio impugnado, porque no se trata de un acto que le genere perjuicio autónomo directo e inmediato, al ser la mera consecuencia jurídica y material de la aplicación del marco normativo y de procedimientos previamente establecidos y definidos en el instructivo que deben observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político nacional y el acuerdo INE/CG179/2026 del Consejo General del INE.
- (11) Se desestima dicha causal porque el oficio controvertido guarda relación con una vista que le fue hecha al partido recurrente para que aportara las pruebas que tuviera respecto a la afiliación de 18,482 personas que contaban con registro duplicado con diversas organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político nacional, por lo que la determinación controvertida podría impactar sobre su esfera de Derechos y de sus afiliados.
- (12) En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral,⁴ como puede ser los actos que se den en el marco del proceso de constitución de nuevos partidos

³ La publicación del medio de impugnación se realizó el seis de abril a las doce horas y los escritos se presentaron el ocho de abril a las diecisiete horas con cinco minutos (Construyendo Sociedades de Paz), diecisiete horas con siete minutos (Personas Sumando en 2025), y nueve de abril a las nueve horas con nueve minutos (Que Siga la Democracia) y diez horas con cuarenta y un minutos (México Tiene Vida).

⁴ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

políticos nacionales, como es el caso. Por lo que **el recurrente tiene interés** para combatir la respuesta.⁵

- (13) **2. Acto consentido.** Se aduce también como causal de improcedencia que la controversia deriva de un acto consentido, precisándose que el oficio controvertido es la materialización de la aplicación del instructivo que deben observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político nacional y el acuerdo INE/CG179/2026 del Consejo General del INE, particularmente en lo referente a la interpretación y aplicación del numeral 147 del citado Instructivo.
- (14) Se desestima la causal porque el partido recurrente sí controvertió el acuerdo INE/CG179/2026 del Consejo General del INE, y su demanda de recurso de apelación se radicó con la clave SUP-RAP-106/2026, incluso dicho medio ya fue resuelto por esta autoridad, contrario a lo que aduce la parte tercera interesada.
- (15) Además, en el caso, se advierte que el partido recurrente controvierte el oficio impugnado por vicios propios, por lo que sus motivos de agravio deben ser analizados en fondo, considerando que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, por lo que deben desestimarse aquellas causales que impliquen aspectos relacionados con la argumentación relacionada con el fondo de la controversia.⁶
- (16) **3. Frivolidad.** Por último, se hace valer como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación, al considerarse como sesgado e incompleto el argumento del partido en el sentido de que el INE le impone un estándar probatorio restrictivo no previsto en la normativa aplicable y que desconoce su facultad de afiliación por internet prevista en el artículo 15 de sus estatutos, porque tal argumento ignora otras disposiciones de su misma normativa estatutaria.

⁵ Similares argumentaciones se sostuvieron en los diversos SUP-RAP-1350/2025 y SUP-RAP-106/2026, entre otros.

⁶ Así también lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 135/2001 de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



- (17) Se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, porque de la simple lectura de la demanda, se advierte que el partido recurrente formula diversos motivos de agravio en contra del oficio recurrido, lo que debe ser analizado con independencia de que le asista o no razón, de ahí que no se actualiza la frivolidad que se hace valer.

V. PROCEDENCIA

- (18) **a) Forma.** La demanda del recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (19) **b) Oportunidad.** Se considera que la presentación del recurso de apelación se realizó dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que el acto reclamado fue emitido y notificado el veinticuatro de abril, y la demanda se presentó el treinta siguiente.
- (20) **c) Legitimación y personería.** El requisito está satisfecho respecto del recurso de apelación porque es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷
- (21) **d) Interés.** Se satisface el requisito del recurso en los términos señalados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer.
- (22) **e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación como se precisó en el apartado de competencia.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Síntesis del acto reclamado

- (23) En el acto impugnado se precisa que de la revisión exhaustiva a los archivos enviados por el representante del partido recurrente de manera digital en la memoria de almacenamiento USB, se desprende que, de las dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos (18,482) afiliaciones originales solicitadas en la vista que le fue otorgada, se consideraron como afiliaciones únicas solicitadas dieciocho mil doscientas noventa (18,290), toda vez que ciento noventa y dos (192) afiliaciones se encontraron duplicadas en el archivo por el cual se le dio vista al partido, resultando que, de lo solicitado, no presentó respuesta de novecientos cincuenta y nueve (959) casos.
- (24) Asimismo, que de las diecisiete mil trescientos treinta y un (17,331) afiliaciones enviadas en dicho dispositivo de almacenamiento USB, se desprendió lo siguiente:

Estatus	Número de afiliaciones duplicadas en asambleas
Imágenes de afiliaciones que no corresponden a las solicitadas	4
Imágenes de afiliaciones de fecha anterior a las recabadas por cada organización a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción	18
Imágenes de afiliaciones de fecha posterior a las recabadas por cada organización a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción	17,309
Archivos remitidos	17,331

- (25) Que de acuerdo con lo establecido por el numeral 147, inciso c), del Instructivo, el partido debe presentar el original de la manifestación formal de afiliación de la persona ciudadana de que se trate; sin embargo, los archivos exhibidos no corresponden a documentos originales, ya que no fueron presentados físicamente y carecen de firma autógrafa de la persona ciudadana que, en su caso, los suscribió.
- (26) Se señala también que no pasó desapercibido que al oficio de respuesta a la vista se anexó un documento en el que consta una “certificación”



suscrita por el representante propietario del partido recurrente ante el Consejo General del INE, en la que señala que la documentación remitida de forma electrónica obra en los archivos del partido político que representa; sin embargo, se precisa que no puede otorgársele el valor de una manifestación formal de afiliación original, porque, en primer lugar, el documento no fue emitido por una persona investida de fe pública por el Estado, además de que no consta que haya tenido a la vista un documento con firma autógrafa de la persona afiliada, sino que tuvo a la vista un documento que forma parte integral de la base de datos correspondiente al padrón de personas afiliadas a MORENA.

- (27) Por tanto, el documento remitido no está certificando la voluntad expresa de cada una de las personas ciudadanas de permanecer o estar afiliada al partido que representa, sino únicamente certifica que la documentación que consta en el archivo electrónico es una reproducción del documento primigenio con el que se comparó, el cual no consta que contenga una firma autógrafa de la persona afiliada.
- (28) Además, se señala que de los diecisiete mil trescientos treinta y un (17,331) archivos electrónicos remitidos, cuatro (4) son imágenes de afiliaciones que no corresponden a las personas cuyas afiliaciones originales fueron solicitadas; dieciocho (18) imágenes de afiliaciones son de fecha anterior a las recabadas por cada organización a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción; y, las restantes, diecisiete mil trescientas nueve (17,309) imágenes de las afiliaciones de fecha posterior a las recabadas por cada organización a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, no pueden tenerse como válidas, toda vez que no se trata de manifestaciones formales de afiliación originales, de acuerdo con lo establecido por el numeral 147, inciso c), del Instructivo.
- (29) Asimismo, se indica que por lo que hace al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la sentencia dictada en el expediente RA-002/2025 y acumulado, tal como le fue informado en el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026, no es vinculante para la

autoridad, como lo determinó el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG179/2026, aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el pasado 31 de marzo.

- (30) También se señala que, del análisis efectuado a las documentales exhibidas de manera impresa con el propósito de acreditar la afiliación de las mil novecientos trece (1,913) personas ciudadanas a MORENA (a su vez presentadas en formato digital), se advirtió que éstas no corresponden al original de las manifestaciones formales de afiliación solicitadas, debido a que éstas (con las que se identificaron las duplicidades) son de fechas distintas a los documentos entregados físicamente. Es decir, la fecha de los escritos presentados como anexo al oficio de respuesta es distinta a la reportada por el partido y con la cual se identificó la duplicidad.
- (31) Con relación a ello, la responsable sostiene que el numeral 147, inciso c), del Instructivo, establece que si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la organización en el resto del país a través de la aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la organización a través de la aplicación móvil, la DEPPP dará vista al partido de que se trate para que, en el plazo de 5 días hábiles, presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.
- (32) En el caso, se refiere que no se dio respuesta en novecientos cincuenta y nueve (959) casos, y los diecisiete mil trescientos treinta y un (17,331) formatos presentados en digital, así como los mil novecientos tres (1,913) presentados de forma impresa no son originales de la manifestación formal de afiliación solicitadas, con fundamento en lo señalado en el inciso c), del citado numeral 147, del Instructivo, que a la letra señala: **“...I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización...”**; le notifico, a través del presente, que la totalidad de las dieciocho mil cuatrocientas ochenta y dos (18,482) afiliaciones señaladas en el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026, se



han dado como válidas para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político nacional.

B. Síntesis de agravios de la parte recurrente

- (33) Del análisis integral de los planteamientos del partido recurrente se advierte que los agravios convergen en una misma causa de pedir, consistente en que la autoridad responsable emitió una determinación respecto de 18,482 afiliaciones a partir de un actuar formalista, no exhaustivo y deficientemente motivado, que le impidió al recurrente ejercer una defensa adecuada y derivó en la indebida desestimación de la voluntad de afiliación ciudadana.
- (34) Lo anterior es así, porque la autoridad vulneró su garantía de audiencia al no otorgar una oportunidad real de aclaración o de subsanar, al no formular requerimientos específicos ni individualizar las inconsistencias detectadas; aunado a que realizó una revisión genérica, incongruente y no verificable de la documentación física y digital, al no precisar los registros observados ni justificar la pérdida de su valor probatorio, además de incurrir en inconsistencias en los universos numéricos analizados.
- (35) En particular, la parte recurrente considera que la responsable sustentó su decisión en una interpretación restrictiva del concepto de “manifestación formal de afiliación original” previsto en el artículo 147 del Instructivo, al exigir exclusivamente soporte físico con firma autógrafa material, desconociendo la validez de mecanismos electrónicos, así como la normativa interna y el derecho de autoorganización partidista.
- (36) Por lo que la determinación de la responsable desconoce lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de MORENA, el cual establece que la afiliación podrá realizarse casa por casa, por internet, o en las instancias partidistas correspondientes, lo cual evidencia que la afiliación digital no sólo es válida, sino que constituye una modalidad expresamente reconocida por su normativa interna. Siendo que, el Estatuto dispone también que el padrón de afiliados es administrado, actualizado,

autenticado y resguardado por las instancias partidistas correspondientes, lo que implica que el partido cuenta con facultades para organizar y validar sus propios mecanismos de afiliación, entre ellos, los electrónicos.

- (37) Asimismo, el recurrente considera indebido que la autoridad responsable reste valor a la certificación suscrita por su representante ante el Consejo General del INE, porque MORENA no pretendió sustituir la voluntad ciudadana con una sola certificación de su representante, sino acreditar que los registros electrónicos remitidos forman parte de los archivos institucionales, bases de datos y mecanismos internos de resguardo del partido político, cuya existencia, administración y autenticación corresponden a su vida interna y a su derecho de autoorganización.
- (38) En concepto del recurrente, la autoridad desestimó indebidamente las cédulas electrónicas, bases de datos y certificación partidista, sin una valoración integral de su correspondencia con el padrón de afiliados; y con base en ello, concluyó sin motivación suficiente que las afiliaciones debían considerarse válidas para otras organizaciones, sin verificar si los elementos aportados acreditaban la voluntad libre, individual y expresa de afiliación a MORENA.
- (39) En este sentido, los agravios se dirigen a evidenciar que la determinación impugnada se sustentó en deficiencias procedimentales, una interpretación normativa restrictiva y una valoración probatoria incompleta, lo que tuvo como consecuencia la afectación al derecho de libre afiliación política de las personas involucradas.
- (40) En consecuencia, el recurrente solicita a la Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, determine que los registros digitales presentados junto con la certificación son aptos para acreditar la existencia, resguardo y correspondencia de dichas afiliaciones con los archivos del partido, así como la voluntad libre, individual y expresa de la ciudadanía.



C. Precisión de la controversia

- (41) La **pretensión** de MORENA es que se revoque el oficio controvertido y que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior determine que las 18,482 afiliaciones corresponden al partido y no así a las organizaciones ciudadanas en vías de constituir un partido político nacional.
- (42) La **causa de pedir** de MORENA radica en que la determinación de la responsable vulneró el derecho de audiencia, así como a los principios de certeza, legalidad y debida motivación, sin otorgar al partido una oportunidad real para aclarar las supuestas inconsistencias advertidas de la documentación digital y física aportada y porque no se valoraron debidamente tales probanzas, afectándose con ello el derecho de libre afiliación política de las personas ciudadanas.

D. Consideraciones y fundamentos

- (43) El derecho a constituir partidos políticos nacionales encuentra su base directa en la Constitución general, esencialmente en los artículos 35 y 41.
- (44) El artículo 35, fracción III, reconoce como derecho de la ciudadanía el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo que constituye el sustento del derecho de asociación política y, por ende, de la posibilidad de crear organizaciones con fines político-electorales.
- (45) Por su parte, el artículo 41, Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo objeto es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Dicho precepto dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de intervención del INE como autoridad administrativa competente en la materia.
- (46) En conjunto, estos preceptos constitucionales delimitan un modelo que reconoce el derecho de asociación política, pero lo sujeta a un régimen

jurídico reforzado, atendiendo a la función constitucional que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático.

- (47) Ahora bien, el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, contempla como parte de su marco normativo el derecho de asociación, esto es, que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrían hacerlo para tomar parte en los asuntos del país, esto como parte de sus prerrogativas.
- (48) Asimismo, refiere el marco convencional en el cual se advierte que en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano, porque se regula que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- (49) El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Partidos refiere que son derechos político electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y que conforme a lo previsto en el inciso a), numeral 1 del artículo 4° de la citada ley, será afiliado o militante, el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registre libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos de la normativa interna de cada partido, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- (50) Por otra parte, además de definir la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público y establecer sus fines constitucionales, el marco normativo justifica la atribución del INE para intervenir en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 1, inciso a), y 16 de la Ley de Partidos.

- (51) En ejercicio de esta atribución, el Instituto conoce de la solicitud respectiva, verifica el cumplimiento de los requisitos legales y formula el proyecto de dictamen que corresponda.
- (52) En ese contexto, corresponde al INE constatar la autenticidad de las afiliaciones de la organización solicitante, ya sea de manera integral o mediante la aplicación de métodos de verificación aleatoria, con la finalidad de corroborar que se cumpla, al menos, con el número mínimo de personas afiliadas inscritas en el padrón electoral. Asimismo, debe cerciorarse de que dichas afiliaciones no excedan el límite máximo de antigüedad de un año dentro del partido en formación.
- (53) Cabe destacar que, en el marco de los procesos de constitución de partidos políticos nacionales, la Sala Superior ha establecido diversos criterios orientados a dotar de certeza y seguridad jurídica a las organizaciones participantes.⁸
- (54) Así, se ha señalado que el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral tiene como finalidad, entre otras, la constitución de entidades de interés público que permiten el desarrollo de la vida democrática. Esto es así, porque la suma de voluntades junto con el cumplimiento de las reglas previstas en la Constitución General, las leyes y normas reglamentarias, son las que permitirán que se pueda consolidar el ejercicio de ese derecho para generar la última finalidad que es formar un nuevo partido político, en donde se encuentre reflejada la ideología política que esa parte de la ciudadanía comparte y suscribe.
- (55) En tal sentido, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-

⁸ Entre otros, SUP-JDC-79/2019.

electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.⁹

(56) De ahí que se sostenga que el derecho a la libertad de asociación tiene una **dimensión individual y una colectiva**, que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por sus afiliados al momento de la constitución del ente respectivo.¹⁰

(57) De esta forma, el derecho de afiliación de la ciudadanía garantiza la prerrogativa para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; por lo que comprende no sólo la potestad de formar parte de ellos, también la faculta para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

(58) Este derecho no es absoluto, su ejercicio está sujeto a una condicionante, que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, deberán cumplirse las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

(59) Bajo esta tesitura la afiliación simultánea no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el artículo 9º constitucional,¹¹ porque ello llevaría al abuso del derecho al generar una situación artificial e irreal, ya que, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que una persona realiza su afiliación en una agrupación política, esto es, una persona ciudadana sólo puede afiliarse válidamente a una organización, porque el fin que se persigue es que efectivamente sea parte de ella al compartir su ideología política, porque a partir de ella

⁹ Jurisprudencia 24/2002. de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

¹⁰ SUP-RAP-110/2020.

¹¹ Criterio retomado en la Jurisprudencia 61/2002 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.



se garantiza el ejercicio real y pleno de los derechos políticos de sus afiliados, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado.

- (60) Esta autoridad jurisdiccional ha precisado que, en caso de duplicidad, resulta razonable que se contabilice únicamente la expresión de la voluntad de afiliación más reciente, porque esta revoca a la expresión de voluntad hecha con anterioridad, aunado a que las y los ciudadanos no pueden otorgar válidamente su apoyo simultáneo a diversas organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos, porque ello representaría un fraude a la ley, porque se podría generar que un sin número de organizaciones ciudadanas obtuvieran su registro como partidos políticos con una misma base de afiliados, precisando que esa situación es inviable jurídicamente, debiendo ser las manifestaciones de apoyo ciudadano a las organizaciones individuales y auténticas.¹²
- (61) Así, se ha considerado válido que, si una persona aparece en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, de vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano o ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
- (62) En este contexto, se justifica requerir directamente a la ciudadana o ciudadano para que se pronuncie, porque en tal supuesto está involucrado el derecho de afiliación.
- (63) Esta Sala Superior ha precisado que darle efectos a una expresión de voluntad fuera del marco normativo genera una clara vulneración al principio constitucional de certeza, lo que es consistente con el principio *pro persona* porque, por un lado, con ello se privilegia el derecho de asociación de la ciudadanía al garantizar la libertad de que participen en las asambleas constitutivas que deseen y, por otro lado, se garantizan los fines constitucionales de los partidos políticos al permitir que solo se

¹² SUP-JDC-769/2020.

contabilicen los apoyos otorgados, sin que se otorgue el registro a partidos políticos con una base de afiliados común.

(64) Con relación a ello, el artículo 147 del Instructivo regula que la DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Asimismo, dispone que para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026.

(65) En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se señala que se estará a lo siguiente:

a) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.

b) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, se privilegiará esta última.

c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;

c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil; o,

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –



bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.

En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:

I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.

II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

(66) Ahora bien, con relación a lo previsto en el numeral 147, en específico, en el inciso c) del Instructivo, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-106/2026 determinó –en relación con el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, en concreto, del proceso que debe seguirse a partir de que el Consejo General del INE determine la existencia de “dobles afiliaciones” entre personas afiliadas a una organización y uno o más partidos políticos– que una vez advertida la “doble afiliación”, se daría vista al PPN correspondiente para que remitiera la documentación que permitiera advertir **la afiliación voluntaria**.

(67) Se señaló que los únicos documentos que podrían remitir los partidos políticos nacionales serían la cédula de afiliación original (en papel) o expediente electrónico que se genera a partir de la utilización de la aplicación móvil del INE y que **sólo se reconoce** como afiliación de un partido político aquella que corresponda a la **cédula original que presenten**, por lo que de manera consistente la autoridad puntualizó que

esos **mecanismos, en principio, son idóneos** para poder llevar a cabo la revisión de duplicidades de afiliación respecto de partidos políticos nacionales.

- (68) En este sentido, se reconoció que el Consejo General del INE, con fundamento en el artículo 147 del Instructivo, tenga como válidas las **afiliaciones originales** [al contener: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana], así como el formato electrónico generado en la aplicación del INE.
- (69) De esta forma, respecto al mecanismo que permite acreditar la **temporalidad** de la afiliación -en casos de duplicidad-, se consideró que la prueba idónea para acreditar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es el documento original donde se asienta la expresión manifiesta de que las personas desean pertenecer a un instituto político (formato de afiliación).¹³
- (70) Finalmente, se consideró que el proceso de verificación tiene una naturaleza bifásica al momento de advertir una doble afiliación: por una parte, solicitar a los PPN los elementos para determinar la **temporalidad** de la afiliación y, aún en caso de tener un elemento fiable, se consultará a la ciudadanía sobre a qué entidad quiere afiliarse.
- (71) Con independencia de cómo se haya instrumentado la afiliación -ya sea presencial o digital-, lo relevante para el PPN es acreditar **la temporalidad de la afiliación**, lo cual es posible lograr con certeza a partir de la cédula original o generada a partir de la aplicación móvil, porque éstas permiten advertir fehacientemente tal elemento.

¹³ Lo cual a su vez tiene sustento en la Jurisprudencia 38/2024, con rubro: "AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA".



- (72) Esto es así, dado que la doble afiliación implica que la autoridad debe estar en posibilidad de establecer **cuándo** una persona se afilió a un partido o a una asociación.
- (73) Si bien cada partido tiene la facultad de registrar a sus afiliados conforme a lo establecido en sus Estatutos, lo cierto es que **ante la duplicidad de registros** es válido que -a partir de lo señalado en el Instructivo- se establezca un estándar particular que permita acreditar la temporalidad de la afiliación.
- (74) Así, los efectos jurídicos que pueden tener los registros de los partidos políticos relativos a su militancia dependerán del tipo de procedimiento de que se trata.
- (75) Al respecto, tratándose del procedimiento de verificación de doble afiliación en procedimientos de constitución de nuevos partidos políticos, esta Sala Superior ha reiterado que, para dotar de coherencia y sistematicidad el sistema de verificación, se debe **garantizar la afiliación más reciente**,¹⁴ y si la persona ciudadana realiza actos positivos tendentes a obtener esa segunda afiliación, entonces existe una presunción de validez que, en todo caso, podrá ser desvirtuada conforme al mecanismo establecido en el artículo 147 del Instructivo.¹⁵
- (76) En este orden de ideas, la carga de la prueba recae en el partido político nacional o asociación que presente **la última voluntad** de la persona ciudadana porque, corresponde a éstos aportar los datos de ubicación correctos, sin que sea una cuestión trasladable a la autoridad.

E. Metodología

- (77) Esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios relacionados con el tratamiento de la información aportada por el partido de forma conjunta,¹⁶ toda vez que en lo sustancial están relacionados con el

¹⁴ SUP-JDC-769/2020.

¹⁵ SUP-JDC-420/2025.

¹⁶ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

tratamiento y valoración de las documentales físicas con firma autógrafa, en relación con la supuesta violación a la garantía de audiencia. Posteriormente, se analizarán los agravios relacionados con la entrega posterior de la documentación que el oficio impugnado dice adjuntar, así como los relacionados con inconsistencias numéricas respecto de las afiliaciones y sobre la aplicación del sostenido por el Tribunal Electoral de Yucatán.

F. Estudio de los agravios

F.1. Planteamientos relacionados con los formatos digitales y las ratificaciones presentadas en documentales físicas

- (78) Este órgano colegiado considera que los agravios de MORENA resultan **parcialmente fundados**, toda vez que esta Sala Superior considera que, ante la presentación de documentos físicos con firma autógrafa originales (1,913) en los que las personas ciudadanas presuntamente manifestaron su voluntad de continuar con su militancia en MORENA, y a fin de garantizar plenamente el derecho de afiliación, resulta procedente ordenar a la autoridad que verifique la documentación aportada por el partido recurrente y continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, a partir de las coincidencias existentes entre las documentales físicas con firma autógrafa originales y las documentales identificadas como afiliaciones en formato electrónico entregadas por el partido.
- (79) Al respecto, la responsable, a partir de lo previsto en el artículo 147, inciso c), fracción I del Instructivo –el cual dispone que la autoridad realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente–, ante la existencia de diversas duplicidades con organizaciones ciudadanas que manifestaron su interés de constituir partidos políticos nacionales, requirió al partido recurrente¹⁷ para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir

¹⁷ Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026, de diez de abril.



de la notificación, exhibiera **el original de la manifestación formal de afiliación de las personas ciudadanas** que se le precisaron, bajo el apercibido de que –conforme a lo señalado en el numeral 147, inciso c), fracción I del Instructivo– en caso de no dar respuesta al requerimiento o no presentar el original de la manifestación, **la afiliación se contará como válida para la organización de que se trate.**

- (80) Asimismo, se precisó que, en caso, de que el partido sí diera respuesta y exhibiera el original de las manifestaciones, el INE, a través de la Junta Distrital Ejecutiva más cercana consultaría a las personas ciudadanas para que manifiesten a qué organización o partido político desean continuar afiliadas, en cuyo caso, de no recibir respuesta por parte de las personas ciudadanas, prevalecería la afiliación de fecha más reciente.
- (81) En ese contexto, el partido recurrente, en respuesta al requerimiento del que fue objeto mediante el oficio REPMORENAIME-054/2026, de quince de abril, **manifestó que entregaba 1,913 manifestaciones formales de afiliación con firma autógrafa en soporte físico**, suscritos por personas ciudadanas y **una memoria USB que contiene 17,331 cédulas de manifestaciones formales de afiliación** correspondientes a las personas ciudadanas observadas, precisando que esas constancias comprenden documentación física, electrónica y certificada, que obra en los archivos y bases de datos del partido, y que dichas afiliaciones se encuentran certificadas por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE haciendo constar que las firmas fueron recopiladas, verificadas y resguardadas de manera electrónica conforme a los mecanismos implementados para conservar el padrón de afiliados del partido de conformidad con sus Estatutos.
- (82) Por otra parte, en el oficio de respuesta a la vista, el partido precisó que la manifestación de voluntad realizada por la ciudadanía a través de medios electrónicos es una expresión válida de afiliación, por lo que la circunstancia de que las constancias obren en formato digital, electrónico o certificado no les resta eficacia jurídica ni valor probatorio, lo que sería acorde con la postura del Tribunal Electoral de Yucatán al resolver el

expediente RA-002/2025 y su acumulado, en el que se determinó que la manifestación de voluntad realizada a través de medios electrónicos es jurídicamente válida.

- (83) A partir de ello, el partido solicitó que se le tuviera cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, teniendo por exhibida la documentación física, electrónica y certificada correspondiente a las 18,482 afiliaciones observadas.
- (84) Derivado de esto, el veinticuatro de abril siguiente, la autoridad responsable emitió el oficio impugnado precisando que, de las 18,482 afiliaciones originales solicitadas en la vista, se consideraron sólo 18,290, toda vez que 192 afiliaciones se encontraron duplicadas en el archivo por el cual se le dio vista al partido, que no se presentó respuesta de 959 casos. Asimismo precisó que respecto de las 17,331 afiliaciones enviadas en dicho dispositivo de almacenamiento USB; 4 son imágenes de afiliaciones que no corresponden a las personas cuyas afiliaciones originales fueron solicitadas; 18 imágenes de afiliaciones son de fecha anterior a las recabadas por cada organización a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción; y, las restantes, 17,309 imágenes de las afiliaciones de fecha posterior a las recabadas por cada organización a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, no pueden tenerse como válidas.
- (85) En ese contexto, la autoridad responsable motivó que de acuerdo con lo establecido por el numeral 147, inciso c), del Instructivo, el partido debe presentar el **original de la manifestación formal de afiliación de la persona ciudadana de que se trate**; sin embargo, los archivos exhibidos no corresponden a documentos originales, porque no fueron presentados físicamente y carecen de firma autógrafa de la persona ciudadana que, en su caso, los suscribió, al tratarse de formatos presentados en soporte digital.
- (86) En este orden, le asiste la razón a la parte recurrente porque esta Sala Superior advierte que las documentales físicas con firma autógrafa



originales (1,913) son elementos que debió ponderar a la luz del derecho de asociación como a continuación se explica.

- (87) Esto es así, porque tal como lo refiere el partido la afiliación no es un acto exclusivamente físico, sino un acto jurídico que puede generarse, almacenarse y verificarse a través de mecanismos electrónicos, siempre que se garantice la voluntad libre, individual y voluntaria de la ciudadanía.
- (88) Además de que la responsable tampoco tomó en cuenta que el partido de mérito en su libertad de autoorganización y auto determinación en su artículo 15 de sus Estatutos prevé que la afiliación podrá realizarse casa por casa, por internet, o en las instancias partidistas correspondientes.
- (89) A partir de ello, en el caso, la autoridad responsable debió analizar de forma exhaustiva y conforme al principio de mayor beneficio las documentales físicas con firma autógrafa originales (1,913), a fin de determinar si resultaba conducente seguir con el procedimiento previsto en el artículo 147 del Instructivo, con el fin de que conforme al principio de certeza se conociera la voluntad de ese grupo de ciudadanos.
- (90) En este sentido, el partido recurrente señala que la responsable no precisó cuáles documentos físicos presentaban inconsistencias ni justificó por qué la diferencia en las fechas invalidaba su valor probatorio, siendo que, en su concepto, la autoridad no debió desestimar la documentación física presentada sin realizar un análisis integral de su contenido y sin ponderar el derecho de afiliación de las personas involucradas.
- (91) Al respecto, esta Sala Superior considera que, en efecto, ante la presentación de documentos físicos firmados en los que las personas ciudadanas presuntamente manifiestan su voluntad de continuar con su militancia en MORENA, la responsable debió valorar conjuntamente los elementos aportados por el partido, tanto los digitales como los físicos, a fin de garantizar plenamente el derecho de afiliación de la ciudadanía.

- (92) En consecuencia, resulta procedente ordenar a la autoridad que verifique la documentación aportada por el partido recurrente y continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, a partir de las coincidencias existentes entre las ratificaciones originales y las afiliaciones digitales entregadas por el partido.
- (93) Lo anterior es así, porque esta Sala Superior advierte que los elementos que presentó de forma física con firma autógrafa el partido recurrente son documentales mediante las cuales algunas personas de diversas entidades federativas *“manifiestan su deseo de continuar afiliadas a Morena”*, las cuales están fechadas el día veinte de enero de este año; y contienen nombre, firma autógrafa, clave de electoral y número telefónico.
- (94) Si bien de conformidad con el reglamento de afiliación de MORENA,¹⁸ los requisitos mínimos que debe contener la afiliación son: a) el nombre y apellidos de la persona que se afilia; b) fecha de afiliación; c) domicilio completo; d) clave de elector; e) correo electrónico; f) sección electoral; g) código postal; h) teléfono; i) firma del solicitante; j) CURP en el caso de las y los menores de 18 años; k) firma de la persona solicitante, y en consecuencia no pueden tenerse como cédulas de afiliación original tales manifestaciones para efecto del procedimiento que se analiza, no por ello carecen de efectos jurídicos.
- (95) Así, se observa que las documentales físicas que remitió el partido recurrente contienen elementos que se asemejan a los requisitos de afiliación que establece su propia normatividad interna, si bien no cumplen con la totalidad de ellos, permiten presumir que se trata de manifestaciones de voluntad legítima de las personas.
- (96) Además, una búsqueda aleatoria efectuada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE arrojó que algunas ciudadanas y ciudadanos cuentan con afiliación vigente al partido MORENA, esto es, tienen la calidad de militantes, lo que permite

¹⁸ Artículo 5.



presumir que la expresión de voluntad manifestada en tales formatos resulta legítima.

(97) Adicional a ello, en el comprobante de búsqueda se hace la anotación respecto de que la información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva del mismo, ya que los padrones son bases de datos dinámicos que se actualizan permanentemente con altas y bajas que efectúan los propios institutos políticos, esto es, quedan bajo su responsabilidad.

(98) De esta forma, en el caso, esta Sala Superior advierte una circunstancia en la cual concurren los siguientes elementos:

1. Existe una presunción de la expresión de voluntad de la ciudadanía quien firmó un documento en el que manifiesta que desea continuar afiliada a MORENA, lo que supone o permite presumir una afiliación preexistente;

2. En el sistema de verificación del padrón de afiliación del INE se encuentran afiliaciones válidas para el partido recurrente;

3. Los documentos aportados por el partido recurrente contienen datos similares a los que se contemplan entre los requisitos para afiliarse al partido político conforme a sus Estatutos, y

4. Existen indicios de posibles afiliaciones a partir de los registros digitales aportados por el partido, que sin bien no son, en principio, elementos idóneos, no por ello carecen de efectos probatorios.

(99) Tales elementos, considerados conjuntamente, a partir de los principios de certeza y legalidad, así como del principio de efecto útil respecto del derecho de afiliación –en sus dimensiones individual y colectiva–, justifican que la autoridad responsable continúe el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, **en aquellos casos en que existan coincidencias entre las manifestaciones originales de ratificación de militancia que cuentan con firma autógrafa y aquellos elementos digitales relacionados con la afiliación al partido recurrente de tales personas.**

(100) Lo anterior, porque las documentales de ratificación aportadas de manera física, al tratarse de posibles manifestaciones legítimas de la

voluntad de la ciudadanía no pueden ignorarse ni carecen de efectos jurídicos, ante la posible afectación al derecho de afiliación de un grupo de personas ciudadanas al partido político recurrente.

- (101) Por tanto, esta Sala Superior considera que, en aras de tutelar el derecho de afiliación de las personas que presuntamente suscribieron esa ratificación y que se encuentran dadas de alta en el padrón de afiliados de Morena, resultaría conforme a derecho ordenar a la autoridad que continuara con el procedimiento previsto en el numeral 147 del Instructivo tomando en consideración todas las probanzas que fueron entregadas por el partido, esto es, tanto los formatos electrónicos como los físicos.
- (102) Ello es conforme a la finalidad del marco normativo tratándose de duplicidad de registros, porque, en estos casos, hay elementos objetivos y subjetivos para considerar que sí se encuentra directamente involucrado el derecho de afiliación de las personas cuya voluntad de ratificación de militancia se encuentra expresada de manera autógrafa en un documento físico original, lo que obliga a la autoridad a reconocer efecto jurídico a tales manifestaciones y a continuar con el procedimiento.
- (103) En consecuencia, resulta procedente que la autoridad responsable continúe con el proceso previsto en el Instructivo, **en aquellos casos en que existe coincidencia entre las documentales físicas con firma autógrafa originales (1,913), en el que la ciudadanía signante, “manifiestan su deseo de continuar con su afiliación a MORENA” y los elementos electrónicos o digitales aportados por el partido como cédulas de afiliación**, a efecto de tener plena certeza sobre la voluntad de la ciudadanía.
- (104) Lo anterior no implica una modificación sustancial al procedimiento, en tanto que la finalidad es que se garantice la certeza sobre la voluntad de las personas, en aquellos casos en que existen elementos indiciarios suficientes para considerar como legítimas las manifestaciones sobre una ratificación de afiliación al partido recurrente, por lo que no podría presumirse de manera inmediata o directa la plena voluntad de las



personas de formar parte de una agrupación política en proceso de constitución de un nuevo partido político.

F.2. Agravios sobre la entrega posterior de documentación

- (105) El partido recurrente hace valer que la autoridad afectó la certeza, la seguridad jurídica y la debida notificación porque la documentación que decía adjuntar al oficio fue entregada posteriormente. Esa entrega tardía le impidió conocer íntegramente el acto impugnado desde el inicio y preparara una defensa completa, por lo que se plantea como una razón adicional para revocar el oficio.
- (106) Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido recurrente, resulta **infundado**, porque en el oficio controvertido se precisó que, por tratarse de acervo del partido político, se adjuntaba al oficio, en sobre cerrado, el original de las ratificaciones físicas exhibidas, así como las copias fotostáticas simples de la credencial para votar.
- (107) En ese sentido, si bien la entrega de esa documentación se hizo hasta el día treinta de abril a las trece horas con siete minutos, como se desprende del acuse de recepción que aportó el partido recurrente,¹⁹ lo cierto es que la información que la autoridad le regresó es la que el partido recurrente le había remitido al contestar la vista respectiva.
- (108) En ese contexto, la entrega posterior de esa documentación no afectó la esfera jurídica del partido recurrente, toda vez que la autoridad responsable únicamente le regresó las constancias que el partido le entregó para atender las duplicidades que le fueron señaladas en el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026.
- (109) Al respecto, al atender el requerimiento del que fue objeto, el partido recurrente, en su Oficio REPMORENAIME-054/2026, de quince de abril, manifestó –en lo que interesa– que entregaba 1,913 manifestaciones

¹⁹ Dicho documental constituye prueba plena, al tratarse del acuse original del partido político, máxime que la autoridad responsable no refuta la afirmación del recurrente, ni aporta prueba que la contradiga, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 4, 15 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

formales de afiliación en soporte físico, suscritos por personas ciudadanas. En ese sentido, a partir de lo dicho por las partes se puede concluir válidamente que lo entregado por la autoridad de manera física fue lo aportado por el partido, de ahí que no se advierta que esa actuación afecte la defensa del partido.

- (110) Finalmente, por cuanto los agravios relacionados con la supuesta violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia, exhaustividad y debida motivación, por la inconsistencia interna entre los universos numéricos reconocidos por la responsable y la consecuencia final de tener como válidas las 18,482 afiliaciones para las organizaciones, sí bien en el oficio controvertido como se evidenció desde su reseña la autoridad responsable precisó que de las 18,482 afiliaciones originales solicitadas en la vista que le fue realizada al partido, en realidad se consideraron como afiliaciones únicas solicitadas 18,290, porque 192 afiliaciones se encontraron duplicadas en el archivo por el cual se le dio vista y no obstante ello, concluye el oficio precisando que la totalidad de las 18,482 afiliaciones señaladas en el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026, se darán como válidas para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político nacional, el agravio resulta ineficaz, dado que se trata de un *lapsus calami* de la autoridad que no causa una afectación a la esfera jurídica del partido político.
- (111) También se considera ineficaz el planteamiento relativo a que la autoridad estaba obligada a observar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Yucatán, en la medida en que los efectos de las determinaciones del tribunal local no son generales ni obligatorios para autoridades electorales distintas a su ámbito de competencias y jurisdicción, y en el caso se trata de un procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales y no locales.



G. Efectos

- (112) Al haberse declarado **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, se ordena a la autoridad responsable para que, al día siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones necesarias que le permitan analizar los elementos de prueba aportados por el partido, en desahogo de la vista relacionada con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1253/2026, consistente en los 1,913 formatos físicos con firma autógrafa originales, a efecto de identificar aquellos casos en que existe coincidencia entre el formato físico con firma autógrafa original, y las afiliaciones digitales.
- (113) Hecho lo anterior, debe ordenar de inmediato que se continúe con el procedimiento previsto en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, a fin de consultar a las personas ciudadanas cuyas manifestaciones en físico y afiliaciones digitales coincidan, para que manifiesten en qué organización o partido político desea continuar afiliada.
- (114) Para tal efecto, remítanse los documentos originales de ratificación presentadas por el partido a la autoridad.
- (115) Dado el alcance de revocación parcial de la presente determinación, queda intocada la decisión de la autoridad responsable respecto de las cédulas de afiliación que presentó el partido exclusivamente en formato digital, sólo por cuanto hace al procedimiento de verificación de duplicidades que se analiza que no estén relacionadas con ratificaciones presentadas en físico.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el oficio recurrido, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-132/2026 (VERIFICACIÓN DE DUPLICIDAD DE AFILIACIONES EN EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES)²⁰

Emito el presente **voto particular** porque disiento de la decisión mayoritaria de revocar parcialmente el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral²¹ le informó a Morena que diversas afiliaciones se dieron como válidas para las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos nacionales.

A mi juicio, se debió **confirmar** el oficio impugnado porque, al analizar la documentación aportada por Morena, la autoridad responsable se apegó a lo establecido en el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026²², lo cual coincide con el criterio sustentado por esta Sala Superior al considerar cuales son las documentales idóneas para acreditar la afiliación de una persona a un partido político, como explico a continuación.

1. Contexto del caso

En el marco del proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026, la DEPPP realizó el cruce de información respecto a personas afiliadas válidas de cada organización —por su asistencia a las asambleas celebradas, a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción— contra los padrones de personas afiliadas de los

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Javier Fernando del Collado Sardaneta y Ulises Aguilar García.

²¹ En adelante, DEPPP.

²² En adelante, Instructivo.

partidos políticos nacionales y locales, a fin de identificar posibles duplicidades.

En el periodo comprendido entre agosto de dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis²³, la DEPPP informó a Morena, en nueve ocasiones diferentes, la identificación de un total de 59,249 registros duplicados²⁴, por lo que, en cada ocasión, le requirió a fin de que exhibiera el original de la manifestación formal de afiliación de las personas identificadas, advertida que, en caso de no dar respuesta o no presentar el original solicitado, la afiliación se contaría como válida para la organización, en términos de lo establecido en el numeral 147 del Instructivo.

Al respecto, en cinco ocasiones el partido político no dio respuesta a la vista, mientras que, en las cuatro ocasiones restantes, Morena desahogó la vista entregando impresiones a color. En todos los casos, la DEPPP consideró que, al no haber entregado los originales de la manifestación formal de afiliación correspondiente, las afiliaciones serían válidas para las organizaciones respectivas.

Posteriormente, el diez de abril, la DEPPP notificó a Morena la identificación de 18,482 afiliaciones duplicadas con diversas organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, por lo que, nuevamente, le requirió a fin de que presentara el original de la manifestación formal de afiliación de la persona correspondiente, apercibido de que, en caso **de no dar respuesta o no presentar el original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la organización de que se trate.**

En respuesta, Morena remitió a la DEPPP, mediante un dispositivo USB, 17,331 archivos en formato PDF, además de 1,913 escritos físicos mediante las cuales diversas personas “manifiestan su deseo de

²³ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2026, salvo mención en contrario.

²⁴ Dato identificado con base en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1159/2026 de la encargada de despacho de la DEPPP.



continuar afiliadas a Morena”, en los cuales se incluyó el nombre, firma autógrafa, clave de elector, número telefónico y copia simple de la credencial para votar de la persona correspondiente.

En su momento, la DEPPP consideró, esencialmente, que **las constancias remitidas a través del dispositivo USB no se trataron de manifestaciones formales de afiliación originales** en formato físico y con firma autógrafa, ya que eran únicamente imágenes de afiliaciones que carecían de firma autógrafa y si bien se anexó una “certificación” suscrita por el representante del partido, no se le podía otorgar valor al no haber sido emitida por una persona investida de fe pública, aunado a que en ella no se hizo constar que haya tenido a la vista documentos con firma autógrafa, sino que se pretendió acreditar que tuvo a la vista un documento que forma parte de la base de datos del partido.

Respecto de las 1,913 documentales físicas, la DEPPP consideró que **no corresponden al original de las manifestaciones formales** de afiliación solicitadas, ya que la fecha contenida en los escritos es distinta a la reportada por el partido político y con la cual se identificó la duplicidad, por lo que determinó que las afiliaciones serían válidas en favor de las organizaciones, conforme a lo previsto en el artículo 147 del Instructivo.

En contra de lo anterior, Morena interpuso un recurso de apelación, argumentando, entre otras cuestiones, que la autoridad vulneró su garantía de audiencia porque debió prevenirle para subsanar las inconsistencias advertidas al desahogar la vista, además de que se vulneraron los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y debida valoración probatoria, por la revisión incongruente de la documentación presentada.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría consideró que le asistía la razón a Morena, ya que la DEPPP debió ponderar las documentales físicas con

firma autógrafa originales presentadas por Morena a la luz del derecho de asociación, pues, a su consideración, de ellas se desprende la voluntad ciudadana de continuar con su militancia en Morena.

En esencia, la mayoría estimó que, aunque el actuar de la responsable fue consistente con el procedimiento previsto en el Instructivo, se advierte que a partir de la existencia de manifestaciones físicas con firma autógrafa que si bien no son las manifestaciones originales de afiliación sí se encuentran estrechamente relacionadas con la voluntad de la ciudadanía de pertenecer a un determinado partido, por lo cual no carecen de efectos jurídicos en dicho procedimiento, al ser coincidente con datos contenidos en el sistema de verificación del padrón de afiliaciones del INE.

Además, consideran que la responsable no tomó en cuenta que los Estatutos de Morena, en su libertad de autoorganización y auto determinación, prevén que la afiliación podrá realizarse casa por casa, por internet, o en las instancias partidistas correspondientes.

Así, estiman que la responsable debió valorar conjuntamente los elementos aportados por el partido, tanto los digitales como los físicos, a fin de garantizar plenamente el derecho de afiliación de la ciudadanía.

En consecuencia, la mayoría consideró jurídicamente válido ordenar a la DEPPP continuar con el proceso previsto en el Instructivo, en aquellos casos en que existe coincidencia entre las documentales con firma autógrafa presentados y los elementos electrónicos o digitales aportados por el partido como cédulas de afiliación, a efecto de tener plena certeza sobre la voluntad de la ciudadanía.

3. Razones de disenso

Como lo señalé, no acompañó el criterio de la mayoría para sostener que el actuar de la DEPPP fue incorrecto, por cuatro razones fundamentales:



1. La sentencia aprobada por la mayoría es claramente inconsistente con lo que establece la normativa de Morena respecto a sus mecanismos de afiliación y soporte documental.
2. La justificación que se sostiene es contraria al procedimiento previsto en el Instructivo del INE para verificar duplicidad de afiliaciones.
3. La sentencia es contradictoria con el criterio de este Pleno, en el que se determinó que para verificar la fecha de afiliación ante un partido los únicos documentos válidos son las cédulas originales físicas o el formato oficial de la aplicación del INE, y
4. La mayoría ignora y contradice el criterio que sostuvieron en un asunto resuelto hace dos meses, en cuanto a que incorporar un procedimiento de ratificación de afiliaciones implicaría una modificación al Instructivo.

3.1 Inconsistencias con la normativa de Morena

La Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 4, que un afiliado o militante es aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.

En ese sentido, la misma ley establece, en sus artículos 34 y 39, que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden, entre otros, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

Por su parte, el artículo 4 Bis del Estatuto de Morena establece que podrán afiliarse al partido, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar y **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente** autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 señala que la afiliación podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional del partido.

Al respecto, el Reglamento de Afiliación de Morena —el cual regula las disposiciones contenidas en su estatuto al respecto— establece, en su artículo 20, que para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado y el solicitante deberá **firmar el formato o plasmar su huella digital**.

De esta forma, los artículos 21 y 25 disponen que los mexicanos que deseen afiliarse al partido podrán hacerlo, entre otras modalidades, por medio de los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.

En relación con lo anterior, el artículo 26 del Reglamento de Afiliación señala que, una vez que **el ciudadano haya impreso y requisitado** el formato con los datos que se le solicitan, procederá a **enviarlo por “correo ordinario”**, junto con una copia de su credencial de elector²⁵.

Es decir, el Reglamento de Afiliación de Morena si bien señala la existencia de formatos digitales para recabar afiliaciones, es suficientemente claro al especificar que dicho formato debe ser remitido al partido a través de “correo ordinario”, eliminando, por ejemplo, la posibilidad de que dicho formato se remita a través de correo electrónico y con ello mantenga su naturaleza digital.

Conforme a lo expuesto, es posible advertir que la legislación en materia de afiliación otorga una libertad a los partidos políticos de establecer en su normativa interna las modalidades y procedimientos para la afiliación de sus miembros y, en el caso específico de Morena, se establece la

²⁵ Artículo 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.



posibilidad de realizar afiliaciones mediante los formatos digitales aprobados por el partido.

No obstante, el propio Reglamento de Morena prevé que en caso de que la afiliación se realice a través de los formatos disponibles en el sitio de internet, **el formato debe imprimirse y requisitarse —firmarse— para luego ser enviado físicamente al partido político.** Es decir, conforme a la propia normativa del partido **solo es válida una afiliación** realizada con el formato digital disponible en internet **cuando se tenga un testigo físico debidamente firmado**, o con huella digital, de la persona que busca afiliarse, el cual debe ser remitido por la persona interesada en afiliarse al partido.

Al respecto, la sentencia de la mayoría considera que la DEPPP debió valorar la documentación presentada por Morena, pues no tomó en cuenta que la afiliación no es un acto exclusivamente físico, sino que puede generarse, almacenarse y verificarse a través de mecanismos electrónicos, aunado a que, conforme a los Estatutos del partido, la afiliación podrá realizarse casa por casa, por internet, o en las instancias partidistas correspondientes.

Sobre este punto, advierto un sesgo argumentativo en la sentencia aprobada por la mayoría cuando se señala que la responsable debió valorar conjuntamente los elementos aportados por el partido, tanto los digitales como los físicos, a fin de garantizar plenamente el derecho de afiliación de la ciudadanía, pues, como lo he expuesto, la sentencia pasa por alto que el Reglamento de Afiliación es claro al disponer que dichos formatos deben **imprimirse, firmarse y remitirse al partido.**

En ese sentido, si bien en la sentencia se hace referencia a lo dispuesto en el Estatuto del partido respecto a la afiliación por internet, ignora por completo lo establecido en su Reglamento de Afiliación, en el que precisamente se señala el procedimiento específico para tener por válida dicha modalidad de afiliación. Contrario a ello, la mayoría le está asignado un valor absoluto a una disposición del Estatuto y vaciando de

contenido lo que al respecto señala el Reglamento para considerar su validez y aplicabilidad.

Desde mi perspectiva, esto es incorrecto, ya que, con independencia de que el partido tenga bases de datos en los que obren archivos digitales de sus afiliaciones, lo cierto es que **la normativa de Morena prevé que en todos los casos de afiliación deberá haber un testigo físico que contenga la firma autógrafa de la persona que busca afiliarse al partido**, de ahí que, era totalmente válido que la DEPPP requiriera al partido la presentación de dichas constancias físicas, lo que en el caso no aconteció.

Por ello, estimo que no es jurídicamente razonable considerar que la DEPPP debió valorar constancias que no cumplen con los requisitos previstos en la normativa interna del partido para asignarles un efecto jurídico en el proceso de verificación de duplicidades en la constitución de nuevos partidos políticos.

3.2 Contradicciones con el procedimiento previsto en el Instructivo del INE para verificar duplicidad de afiliaciones

El Instructivo aprobado por el INE para el proceso de constitución de partidos, previó, desde el inicio del referido proceso, que en caso de duplicidad los partidos están obligados a presentar el original de la cédula de afiliación para que la autoridad pueda verificar la fecha en la que se llevó a cabo y definir si fue previa o posterior a la de las organizaciones.

En efecto, el numeral 147, incisos a) y b), del Instructivo, establece que, ante la duplicidad de afiliación en un caso en que la fecha de afiliación al partido sea previa al de la organización, se privilegiará la afiliación realizada a la organización, sin que sea necesario requerir información adicional al partido político o consultar con la ciudadanía en qué organización o partido político desea continuar afiliada.

Por su parte, el inciso c) del mismo numeral, establece que, si la duplicidad se presenta en un caso en que **la fecha de afiliación al**



partido es posterior al de la organización, se dará vista al partido político correspondiente, para que presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y, solo en el caso de que presente la manifestación original, se consultará a la ciudadanía la ratificación de su afiliación.

En ese sentido, para poder activar el procedimiento de dar vista al partido político y posteriormente consultar a la ciudadanía, es una condición necesaria que la afiliación al partido se dé en una fecha posterior a la afiliación a la organización, y tomando en cuenta dicha circunstancia, resulta **necesario la presentación de la constancia original de afiliación** para que la responsable esté en aptitud de determinar tanto el momento en que una persona se afilió al partido, como la validez de su manifestación.

Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con el numeral 53 del Instructivo, las modalidades de afiliación a las organizaciones que buscan constituir un partido político son las siguientes:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país, la cual procederá de dos fuentes distintas: Aplicación móvil del INE y régimen de excepción.

En específico, el proceso de afiliación en asambleas está constituido por los siguientes elementos:

- En primer lugar, las personas interesadas tendrán que presentarse físicamente al lugar de celebración de la asamblea con su credencial para votar o documento oficial equiparable.
- En segundo lugar, **personal del INE se encargará de verificar los datos del documento de identificación y proporcionará al solicitante una manifestación de conformidad.**

- Finalmente, la persona interesada en afiliarse, **frente al personal del INE deberá firmar su conformidad con la afiliación.**

En relación con la aplicación móvil, del Instructivo se advierte que se trata de la solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar las afiliaciones de las organizaciones en el resto del país, en el cual, una vez concluido el registro en la aplicación se genera un formato PDF que contiene las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la credencial para votar original vigente, la imagen de la **firma manuscrita digitalizada** y la fotografía viva de la persona ciudadana que busca afiliarse, aunado a que en el servidor central del INE, se emitirá un acuse de recibo que contendrá, entre otros, **la fecha en que el INE recibió cada registro** y el código de integridad de cada uno de éstos.

Finalmente, conforme a los numerales 136 y 140 del Instructivo, el régimen de excepción se refiere a la posibilidad de que la organización recabe afiliaciones mediante su manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación o en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

Así, se establece que dicho formato debe contener entre otros: **fecha y manifestación expresa de la persona de afiliarse** de manera libre, voluntaria e individual a la organización; apellido paterno, apellido materno, y nombre de la persona que busca afiliarse, domicilio completo, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), y **firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana.**

De lo anterior es posible advertir que, en todos los casos, **las constancias** por las cuales las personas expresan su voluntad de **afiliarse a una organización en proceso de constituir un partido político** están aparejadas con su **firma autógrafa o huella digital** y la **fecha en la que expresaron su voluntad**, aunado a que en el caso de



las que se realizan en asamblea cuentan con la validación realizada por el personal del INE.

En el caso concreto, la mayoría consideró que la responsable indebidamente dejó de tomar en cuenta las constancias aportadas por el partido, las cuales contienen elementos que se asemejan a los requisitos de afiliación establecidos en su normativa interna, que, si bien no cumplen con la totalidad de ellos, permiten presumir que se trata de manifestaciones de voluntad legítima de las personas.

Desde mi perspectiva, la sentencia no solo es contradictoria con lo establecido en el Instructivo, sino que además es falaz en su argumentación para validar las constancias presentadas por Morena.

En primer término, considero pertinente destacar que el problema jurídico a resolver en el presente asunto no es uno de valoración probatoria y los alcances de los indicios que la DEPPP debió ponderar, como lo pretende argumentar la mayoría, sino de admisibilidad de pruebas.

Como se ha expuesto, el Instructivo prevé que, si la fecha de afiliación al partido es posterior al de una organización, se dará vista al partido político correspondiente, para que **presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate**. Es decir, la normativa aprobada por el Consejo General del INE no establece la posibilidad de remitir cualquier documental o constancia que obre en los archivos de un partido a fin de que la DEPPP determine sus alcances o valor probatorio.

Al contrario, el Instructivo señala la obligación del partido político de presentar la constancia original de afiliación de la persona, para que, a partir de los datos asentados en dicha constancia, la DEPPP pueda valorar la última manifestación de intención de las personas ciudadanas. Es decir, lo **único que la DEPPP debe valorar es la fecha contenida en cada una de las constancias que contrasta** —las aportadas por la organización que pretende constituir un partido político y los partidos

políticos constituidos— y no la pertinencia del documento presentado, pues **conforme al Instructivo únicamente es admisible la constancia original de afiliación.**

En ese sentido, la sentencia aprobada se opone a lo dispuesto en el Instructivo, porque contrario a los argumentos respecto a la ponderación que tuvo que realizar la DEPPP en torno a las constancias presentadas, en ningún caso el Instructivo dispone la posibilidad de presentar documentales que generen indicios, ni que ante la presentación de documentos distintos a los solicitados, se tenga que dar una oportunidad al partido de remediarlo.

Lo anterior porque como se ha señalado, para que la responsable esté en aptitud de determinar el momento en que una persona se afilió al partido y la validez de su manifestación, resulta **necesario la presentación de la constancia original de afiliación**, pues solo de esta forma es posible **contrastar la fecha de la última voluntad expresada por la ciudadanía**, sin que la existencia de posibles indicios sea suficiente para admitir documentales que no constituyan la constancia original de afiliación.

En ese sentido, considero importante destacar dos razones que advierto detrás de que el Instructivo contemple la presentación específica de la constancia original de afiliación:

- a) Por un lado, la obligatoriedad de presentar las constancias originales desincentiva prácticas no deseadas en la conformación de nuevos partidos, ya que con ello se evita que partidos políticos ya constituidos recaben escritos genéricos que busquen preservar militantes de manera posterior a que se hayan afiliado a alguna organización; y
- b) Por otro lado, favorece el derecho de la ciudadanía que busca conformar partidos políticos de participar en el proceso en condiciones de certeza e igualdad, al conocer con claridad las características que debe reunir el documento con el cual se acredita la temporalidad de



afiliación y evitar la presentación de documentales no previstas para las organizaciones.

No obstante, de acuerdo con la mayoría, las “manifestaciones originales de ratificación de militancia” aportadas por el partido son de la entidad suficiente para que la autoridad las contraste con los documentos previstos en el Instructivo como idóneos para acreditar la voluntad y la fecha en que una persona se afilió a una organización, sin que dichas documentales se encuentren previstas en la normativa —lo cual atenta gravemente en contra de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como en contra del derecho de afiliación de la ciudadanía—.

Desde mi perspectiva, no es jurídicamente razonable otorgarle un valor tan alto a un indicio de voluntad cuando se confronta con un documento previsto en la normativa en el que obra la firma autógrafa de la persona ciudadana y la fecha en que lo suscribió.

En todo caso, cabe precisar que la vista que se otorga al partido se origina de un indicio de duplicidad que tiene la DEPPP al realizar el cruce de información respecto a personas afiliadas a cada organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos. Es justo a partir de ese indicio que el Instructivo prevé un mecanismo que posibilite a la DEPPP resolver, con suficientes elementos probatorios, cuál fue la última intención de afiliación de la persona correspondiente.

En otras palabras, el indicio de voluntad de afiliación ya existía, justo por esa razón la DEPPP requirió al partido la presentación de la manifestación original, **sin que sea razonable que el mismo indicio de afiliación que generó la vista sea suficiente para tenerla por atendida.**

Esto, además, cobra relevancia porque el procedimiento establecido en el Instructivo prevé que si la afiliación realizada al partido político es posterior a la afiliación de una organización se activará el procedimiento de dar vista al partido y sólo cuando se presente la manifestación original,

se consultará a la ciudadanía, precisando que, **en caso de que no se reciba respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.**

Es decir, con el criterio de la mayoría, el INE deberá requerir a cada persona que manifieste a qué partido u organización desea mantener su afiliación y **si una de las personas no da respuesta**, su afiliación se tendrá para el de la fecha más reciente —que en este caso presuntamente corresponde al partido—. Esto representa, en los hechos, que si la ciudadanía no da respuesta **se habrá dado injustificadamente un mayor valor para su afiliación a un indicio, que a la constancia prevista en la normativa en la que efectivamente obra su firma autógrafa y la fecha en que la manifestó, para darle su afiliación al partido.**

3.3 Contradicción con el criterio firme de este Sala Superior en el recurso SUP-RAP-106/2026 y acumulado

Por otro lado, considero que el criterio aprobado por la mayoría en el presente asunto contradice los razonamientos y la determinación que emitió este mismo órgano jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-106/2026 y acumulado.

En abril de este año, esta Sala Superior conoció de una impugnación presentada en contra de un acuerdo del Consejo General del INE²⁶ por el que dio respuesta a una consulta respecto del procedimiento a seguir en caso de duplicidad de afiliaciones en el marco del procedimiento constitutivo de partidos políticos.

En dicho acuerdo, la autoridad puntualizó que, para subsanar la vista prevista en el numeral 147 del Instructivo, los partidos podrán presentar:

- Documento original de afiliación.

²⁶ INE/CG179/2026



- Formatos electrónicos emitidos por la aplicación móvil del INE.

Además, el Consejo General del INE definió puntualmente que sólo reconoce como afiliación de un partido político aquella que corresponda a la cédula original que presenten.

De esta forma, esta Sala Superior, por unanimidad de votos, validó el criterio del Consejo General del INE respecto a que los dos únicos documentos idóneos para revisar las duplicidades eran la manifestación original física y con firma autógrafa o, en su caso, el formato generado por la aplicación móvil oficial del INE.

Ello, porque en el procedimiento de verificación de duplicidades **resulta exigible a los partidos políticos acreditar mediante cédula original la afiliación, pues ésta contiene los elementos necesarios para acreditar la voluntad en un momento determinado**, lo cual es lo jurídicamente relevante.

Asimismo, se estableció que, con independencia de cómo se haya instrumentado la afiliación —ya sea presencial o digital— por el partido político, lo relevante es que sea capaz de acreditar la temporalidad de la afiliación, lo cual solo es posible lograr con certeza a partir de la cédula original o generada a partir de la aplicación móvil, pues éstas permiten advertir fehacientemente tal elemento.

Destaco, además, que en el referido recurso de apelación, fue el propio partido Morena quien se inconformó con el criterio del Consejo General del INE precisamente bajo el argumento de que su normativa interna le permitía realizar afiliaciones digitales.

En respuesta, este Pleno, por unanimidad, definió que para acreditar fehacientemente el momento en que ocurrió la afiliación era indispensable contar con la cédula original, tal como se previó en el Instructivo, con independencia de si era válido realizar afiliaciones digitales, ya que el problema jurídico no estaba relacionado con la validez en sí de la afiliación de determinado partido político, sino del mecanismo

idóneo para acreditar la temporalidad en el caso de una duplicidad de afiliación en el marco del proceso de constitución de nuevos partidos políticos.

Es decir, **esta Sala ya se había pronunciado sobre el caso específico de Morena en una sentencia firme y se definió que, ante una vista de la autoridad por duplicidad de afiliaciones, estaba obligado a presentar las cédulas físicas originales**, lo cual, se insiste, en el presente caso no sucedió.

No obstante, conforme al criterio de la mayoría, es válido que un partido presente lo que denomina “documentales físicas con firma autógrafa originales” para que la responsable se encuentre obligada a tener por atendida la vista a la luz del derecho de asociación.

Desde mi perspectiva, estos razonamientos son incorrectos. En primer lugar, la tesis sostenida en el recurso SUP-RAP-106/2026 y acumulado debe servir de base para futuras determinaciones, porque a partir de la consulta que originó el recurso de apelación, esta Sala Superior estuvo en aptitud de evaluar cuál debía ser el criterio de la DEPPP para admitir constancias que permitan verificar la fecha de afiliación de una persona a determinada organización.

La realización de consultas ante la autoridad administrativa electoral permite definir, previo a la aplicación de una norma o mecanismo, la forma en que dicha autoridad habrá de valorar las circunstancias específicas para resolver las cuestiones planteadas.

En ese sentido, cuando esta Sala Superior resuelve un medio de impugnación que se originó con motivo de una consulta, se deben analizar las circunstancias que rodean al caso para emitir una determinación que sirva como directriz a las distintas autoridades sobre cómo se debe actuar una vez que se presente el caso previsto en la consulta. Es decir, la presentación de una consulta trae como último resultado que se defina un criterio antes de aplicar la norma en concreto.



Así, contrario a lo sustentado en la presente sentencia, la DEPPP no se encontraba obligada a analizar los documentos presentados por Morena, ya que no se trataron de las constancias originales de afiliación. Por el contrario, el actuar de la responsable fue consistente con la determinación de esta Sala Superior en la que se especificó que **los dos únicos documentos idóneos para revisar las duplicidades eran la manifestación original física y con firma autógrafa o, en su caso, el formato generado por la aplicación oficial del INE.**

En ese sentido, advierto que lo aprobado por la mayoría pretende anular los efectos de una determinación firme de este Tribunal Constitucional para analizar un mismo problema jurídico, sin ningún tipo de justificación, lo cual es inadmisibles pues el problema jurídico en ambos casos consistió en evaluar la eficacia de los documentos para tener por acreditado el momento y la voluntad de una persona de afiliarse a una organización política.

Pretender restarle efectos a una determinación previa sin ningún tipo de contraste que permita justificar por qué un tribunal encargado de impartir justicia llegó a una nueva reflexión para la atención de un mismo problema jurídico, no solo atenta contra los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, sino que también vulnera la protección del Estado de Derecho, al permitir arbitrariedades por parte del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

3.4 Imposibilidad de incorporar un procedimiento de ratificación de afiliaciones por ser una modificación al Instructivo

Finalmente, advierto que el admitir los escritos en los cuales diversas personas manifiestan su voluntad de mantenerse afiliadas a Morena mientras transcurre el proceso de constitución de nuevos partidos, conforme a lo aprobado en la presente sentencia, implica el reconocimiento de un mecanismo de recuperación de afiliados que no se encuentra previsto en el Instructivo del INE, ni en ningún otro dispositivo legal, sobre lo cual, además, el Consejo General del INE ya se pronunció

y esta Sala Superior validó, lo que, una vez más, vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque la implementación de este mecanismo es a todas luces contradictorio con lo que resolvió esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-116/2026, en el que precisamente se consideró ineficaz una pretensión sustancialmente idéntica. Me explico.

En enero de este año, diez ciudadanos presentaron solicitudes ante una Junta Distrital del INE con la finalidad de ratificar, como su única afiliación, la realizada en favor de la organización Personas Sumando en 2025, A.C. (Somos México). Con base en los escritos, la referida organización presentó una solicitud ante la DEPPP para que actualizara el estatus de afiliación de tales personas en su favor.

El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE determinó la improcedencia de su solicitud, pues la pretensión de la organización era implementar un mecanismo de recuperación de afiliados el cual no está permitido en la normativa que regula el proceso de registro 2025-2026.

Al analizar esta situación, la mayoría de este Pleno confirmó la respuesta, al considerar que la pretensión de la organización era ineficaz, argumentando que, con la implementación de dicho mecanismo, en realidad pretendía controvertir el acuerdo en el que se aprobó el Instructivo y se definieron las reglas para el caso de la doble afiliación, lo cual ya no era posible en esta etapa del proceso.

Contrario a lo que resolvió la mayoría en dicho asunto, consideré que esta Sala Superior debía analizar la posibilidad de la implementación de un mecanismo con tales características, ya que, a mi juicio, la mayoría modificó incorrectamente la pretensión de la organización, pues en realidad planteó la existencia de una laguna normativa —o incluso de una omisión relativa— para el caso de los escritos de ratificación presentados por la ciudadanía dentro del periodo de constitución de partidos políticos.



Desde mi perspectiva, era claro que el Instructivo no previó un escenario en el que la ciudadanía presentara escritos de ratificación de afiliación y, por tanto, esta Sala tenía el deber de analizar de fondo su planteamiento y determinar si era posible la aplicación análoga del Instructivo u otra vía de reconocimiento de la voluntad de los afiliados, para garantizar no sólo el derecho de acceso a la justicia, sino también el derecho de afiliación de la ciudadanía. La claridad de dicha situación extraordinaria no prevista no fue advertida por la mayoría de este Pleno hasta la presente impugnación.

Es decir, dicha sentencia debió pronunciarse sobre el siguiente problema: si la finalidad detrás de las reglas de doble afiliación es que se respete la última voluntad expresada por la ciudadanía dentro del periodo de afiliación, ¿es razonable otorgarle ese efecto jurídico a un escrito donde se exprese la última voluntad de afiliación?

La mayoría consideró que no era posible analizar la pretensión de una organización que busca constituir un partido político de darle efectos jurídicos a un escrito de esa naturaleza, bajo el argumento de no haber impugnado en el momento procesal oportuno la falta de previsión de dicha situación en el Instructivo.

No obstante, ahora que Morena pretende que se validen sus afiliaciones a través de escritos de ratificación de afiliación, la mayoría no sólo considera que es posible analizarlo, sino que, además, representa una situación que justifica, sin ningún tipo de motivación reforzada, asignarles a dichos escritos la misma validez que tendrían los originales de las constancias formales de afiliaciones, ignorando tanto lo dispuesto en la normativa del partido, como en la reglamentación aprobada por el Consejo General del INE y los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Es decir, para la mayoría de este Pleno, no es válido que los ciudadanos que buscan afiliarse a organizaciones que pretenden constituirse como partidos puedan presentar escritos de ratificación ante la autoridad para salvaguardar su derecho a afiliarse conforme a su última voluntad. No

obstante, si es un partido político ya constituido quien presenta escritos similares en nombre de la ciudadanía sí se justifica permitir esa posibilidad.

Además, resulta notoriamente más gravoso para el principio de certeza, el emitir una determinación así en este momento del proceso en que el INE realiza el último cotejo de afiliaciones, tan solo un par de semanas previo a que emita la determinación correspondiente sobre la procedencia de registro de nuevos partidos políticos, a que si se hubiera emitido desde que la organización planteó la misma problemática.

No encuentro ninguna justificación democrática para este trato diferenciado y desigual. A mi juicio, la voluntad y el derecho de afiliación tiene el mismo peso para la ciudadanía que pretende participar en un partido existente como aquella que quiere participar en la vida política del país mediante un nuevo partido.

Aunado a lo anterior, tampoco encuentro en la sentencia ningún tipo de justificación para que esta Sala Superior atente contra el Estado de Derecho y los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al emitir determinaciones notoriamente contradictorias, en las que la única diferencia advertible, es la organización que se inconforma.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que se debió confirmar el oficio impugnado, por lo que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.